TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215062

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 531/88

ASUNTO: Amparo promovido por CAJA DE AHORROS DE CATALUÑA

SOBRE: Providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona que no da lugar al recurso de nulidad de actuaciones, en procedimiento sobre reclamación de cantidad, en el que recayó sentencia estimatoria de la demanda.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la Caja de Ahorros de Cataluña

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 22 de marzo de 1988 se entregó en el Juzgado de Guardia y el día siguiente se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Cataluña interpone recurso de amparo contra la providencia de la Magistratura de Trabajo número 14 de Barcelona de 27 de febrero de 1988, que denegó la nulidad de actuaciones solicitada en proceso sobre reclamación de cantidad. Se estima vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Recaida Sentencia estimatoria de la Magistratura

—Papel de Oficio— UNE A-4

de Trabajo número 14 de Barcelona de 10 de noviembre de 1987 - en demanda por reclamación de cantidad, la entidad solicitante de amparo anunció recurso de suplicación mediante escrito de - 28 de diciembre de 1987. La citada Magistratura dictó providencia en el mismo día en la que declaraba no haber lugar a dicho recurso por ser la Sentencia firme. Interpuesto recurso de reposición, la Magistratura dictó Auto de 26 de enero rechazando motivadamente la pertinencia del recurso de suplicación que se pretendía.

b) La sociedad actora presentó nuevo recurso de reposición, solicitando subsidiariamente que se le librase testimonio de las anteriores resoluciones para instar el correspondiente recurso de queja. La Magistratura dictó providencia de 15 - de febrero declarando no haber lugar a su admisión "por no ser el formulado el recurso procedente contra el Auto de fecha 26 de enero de 1988".

c) La recurrente solicitó entonces la nulidad de las actuaciones practicadas a partir del Auto de 26 de enero, por infracción del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al no haber indicado si era o no firme y cuales eran - los recursos procedentes contra el mismo. Manifestaba además - que se había vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución. La Magistratura dictó providencia de 27 de febrero declarando no haber lugar a la nulidad solicitada e indicando que "en cuanto al recurso instado, estese a lo acordado por la providencia de fecha 15 de febrero de 1988".

La sociedad actora interpuso a continuación el presente recurso de amparo contra la providencia de 27 de febrero de 1988 denegatoria de la nulidad de actuaciones.

Tercero.-La sociedad solicitante de amparo entiende que la providencia impugnada, contra la que ya no cabe recurso

—Papel de Oficio— UNE A-4

alguno, ha vulnerado sin género de dudas el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión por negarse a declarar la nulidad de actuaciones a partir del Auto de 26 de enero de 1988, que infringió lo preceptuado por el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al omitir los recursos que contra el mismo eran procedentes.

Solicita la nulidad de la providencia impugnada y que se reconozca su derecho a que la Magistratura de Trabajo número 14 de Barcelona le notifique los recursos que caben contra el Auto de 26 de enero de 1988. Solicita la nulidad de la resolución impugnada, cuya ejecución haría perder al amparo su finalidad.

Asimismo solicita que se le reconozca el beneficio de justicia gratuita, a que tiene derecho en tanto que institución de carácter benefico-social según los artículos 1, 3 y 5 del Estatuto del Ahorro de 14 de marzo de 1933.

Cuarto.- Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las posibles causas de inadmisión de la demanda de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo entiende que la providencia que resolvió su solicitud de nulidad de actuaciones era irrecurrible, ya que no podía reiterarse un nuevo recurso de reposición. Estima que la demanda tiene contenido constitucional al tratarse de un supuesto de negativa al derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos provocando indefensión, debiendo retrotraerse las actuaciones al Auto de 26 de enero de 1988, para que en su notificación se exprese el recurso que cabe con

Papel de Oficio— UNE A-4

tra él, órgano ante el que debe interponerse y plazo para ello.

El Ministerio Fiscal entiende que el Autop de 26 de enero de 1988 sólo era recurrible en queja, por lo que no se ha agotado la vía judicial previa, y ello pese a que el Auto no advirtió los recursos que cabían contra el mismo, dada la asistencia letrada de que gozaba la entidad demandante y el propio contenido del erroneo recurso de reposición. Interesa la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La recurrente afirma que la providencia de 27 de febrero de 1988 era irrecurrible, sin embargo al ser la petición de nulidad de actuaciones una nueva solicitud, formalmente distinta de las previas relativas a la admisión a trámite del recurso de suplicación, debería haber tratado de agotar el recurso de reposición que con carácter general preve el artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por otro lado frente a las decisiones que estimaron no procedía recurso de suplicación era manifiestamente improcedente el nuevo recurso de reposición intentado, siendo al contrario pertinente el recurso de queja que no fue en ningún caso directamente intentado. Todo ello muestra que la solicitante de amparo no cumplió las exigencias del artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Además la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional. La única infracción procesal que se denuncia es la de la omisión, por lo demás censurable, de la advertencia de los recursos que cabían contra el Auto de 26 de enero de 1988, infracción que, como reiteradamente ha venido afirmando este Tribunal, carece en sí misma de relevancia cons

—Papel de Oficio— UNE A-4

titucional. El Auto en cuestión simplemente omitía la pertinente indicación de los recursos procedentes, sin que hubiera actuación alguna del juzgador u otra circunstancia que indujera a la actora a error o que le ocasionare indefensión. Como sostiene el Ministerio Fiscal dada la asistencia letrada de que gozaba la entidad demandante y el propio contenido del erroneo recurso de reposición deducido contra el Auto (en que se refiere al recurso de queja), resulta claro que supo y pudo interponer dicho recurso de queja, y si no lo hizo sólo a su falta de diligencia puede imputarse. No es ocioso recordar además que no se aduce ninguna razón de fondo en función de la cual la decisión de Magistratura de considerar firme e irrecurrible la Sentencia en razón de su cuantía hubiera lesionado su derecho al acceso al recurso, sobre la base además de que en el juicio no se habría alegado, ni aportado prueba de concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral a efectos del posterior recurso de suplicación.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Caja de Ahorros de Cataluña.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4